

SWAPS

Nulidad por error

[SAP, Civil, sección 15, Barcelona, del 25 de febrero de 2013 \(Roj: SAP B 1427/2013\), recurso: 401/2012, Ponente: Marta Rallo Ayezuren.](#)

Nulidad por error (Estimación) – Desconocimiento sobre la naturaleza del producto – Carga de la prueba de la adecuada información – Momento de la información (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Paloma Corbal)

Nulidad por error: “El error afectó a las circunstancias esenciales como son las que constituyen el objeto del contrato (...). En la valoración de la excusabilidad del error, no podemos obviar el contexto, un contrato entre el banco y un cliente (...). Consta, mediante las declaraciones en el juicio, la relación de confianza del demandante con Caixa Sabadell (...) y, en concreto, con el empleado que le propuso la suscripción del contrato -un swap que el actor no había contratado nunca antes. Esa relación de confianza puede justificar que el cliente confíe en un producto que el banco le ofrece como muy beneficioso para sus intereses y, en ese contexto, consideramos el error excusable”.

Desconocimiento sobre la naturaleza del producto: “El hecho de que (...) una persona que afirma que no tiene estudios en general ni específicamente en materia financiera (...), realizara por su cuenta operaciones sobre acciones y se familiarizara con esa concreta operativa y, a la vez, contratara individualmente un préstamo ordinario (...); un préstamo hipotecario (...) y una fianza (...) en otro préstamo hipotecario, no nos permite concluir que conociera la naturaleza, las características y los riesgos de un producto como la permuta financiera ni que le fuera facilitada por Caixa Sabadell, antes de la firma del contrato, la información precontractual exigida por la normativa antes citada”.

Carga de la prueba de la adecuada información: “La falta de prueba de ese hecho debe ponerse a cargo de la parte demandada: i) se encuentra en mejores condiciones para acreditar que facilitó la información adecuada, ya que es sobre ella sobre quien pesaba esa carga y quien se ocupó de documentar el contrato, principio de facilidad probatoria del artículo 217.7 LEC; ii) no puede exigirse al demandante la prueba del hecho negativo de la falta de información”.

Momento de la información: “El momento adecuado de la información es, por razones obvias, el previo a la prestación del consentimiento, no el posterior a la firma del contrato, y el error debe valorarse respecto del momento de la contratación, cuestión distinta es que se descubra poco o mucho más tarde. (...) Aun cuando podría haberlo apreciado antes, no consta que así ocurriera y ese dato ni convierte el error en inexcusable ni permite poner a cargo del demandante el exigente deber de información que pesa sobre la entidad crediticia”.

[Texto completo de la sentencia](#)